

4.º

El curso principiará y se concluirá cuando se principie y concluya en Madrid; se emplearán en la enseñanza las mismas horas y por los mismos Autores que sirven de texto en las respectivas Catedras de la Corte.

5.º

Se tendrá un Libro de Matrículas, en donde se sentarán los nombres de todos los discípulos que aspiren á ganar curso, y concluido, sean examinados para su aprobación, sin cuyo requisito no se dará la certificación de habérlo ganado.

6.º

La enseñanza se tendrá, interior á la R. Honradad no de termine otra cosa, en la casa Academia; y siempre donde esté colocado el Gabinete de Historia natural.

7.º

La dotación será de cuatrocientos ducados anuales.

8.º

Las obras del texto, instrumentos, y quantos utiles sean necesarios para la enseñanza, sean de largo y de corta vida.

9.º

Se anunciará en la gaceta la creación de esta Catedra, convocando oportuno.

Los discípulos mas sobresalientes tendrán quion á los premios que reparte la Honradad á los demas alumnos de las respectivas enseñanzas q.º citan á su cargo. La Comision ha creído que estos artículos son suficientes para el acierto posible en la provision de esta Catedra para evitar compromisos á la Honradad y á sus individuos, y salvar en todo tiempos el decoro que le es propio. V.º sin embargo determináran lo que les parezca mas conveniente. Murcia 12 de febre.